

San Andrés, Isla 21/05/2026  
No. 17202600993 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**ARCHBOLD BENITEZ ROGGER EDWARD**  
Propietario de la motonave "FOUR LIONS" con matrícula CP-07-1547  
Sin dirección  
San Andrés, Islas

**Asunto:** *Comunicación* Auto Formulación de cargos  
**Ref.** Investigación administrativa No. 17022026052.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 11 de mayo de 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2025, en la cual estuvo involucrada la Motonave "FOUR LIONS" identificada con número de matrícula CP-07-1547.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en doce (12) folios

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla,

### AUTO

*“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”*

### CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

### CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172025101007 del 14 de julio de 2025, por medio del cual el señor TKEIN SIERRA RUEDA DANIEL, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 10 de julio de 2025 con la motonave "FOUR LIONS" con matrícula CP 07-1547 de Bandera Colombiana, en el cual dispuso:

*“Siendo las 1500R del día diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025), se da inicio a operaciones de patrullaje y control marítimo, en el área de la bahía de San Andrés Isla, ejecutados por parte de la Estación de Guardacostas de San Andrés Islas, en coordinación con la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima.*

*La Unidad de Reacción Rápida BP-459 de la Armada de Colombia, bajo el mando del Señor Teniente de Corbeta SIERRA RUEDA DANIEL, realiza maniobra de zarpe en la bahía de San Andrés Isla con el fin de cumplir con las tareas asignadas de control y vigilancia marítima.*

- *Al momento de realizar patrullaje y control en la bahía de San Andrés, sobre las 1815R, mientras se realiza el cierre de bahía, recibimos información de una motonave en el sector del Palito, aun con turistas abordado realizando parada de baño; al llegar al sector nos percatamos de una embarcación fondeada en el sector del palito, la cual al percatarse de la presencia de la unidad de guardacostas recoge al personal de turistas e inicia la huida por el manglar.*
- *La unidad de guardacostas alcanza a interceptarlos a la altura de la Sociedad Portuaria, al realizar la visita de inspección a una motonave identificada como*

*“FOUR LIONS” CP 07-1547, en coordenadas específicas 12°34'23" N -081°41'51" W. El señor LUIS GUERRERO con CC. 1.047.415.213 se identifica como capitán de la embarcación.*

- *Al realizar el procedimiento de visita de inspección, sobre las 1820R, la motonave se encontraba haciendo tour bahía, haciendo tránsito desde el sector del Palito hacia el muelle de Cotton Cay, por lo cual se le informa al capitán que se le realizará una infracción por navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima. Se procede a realizar la infracción No.0025746 en coordenadas específicas 12°34'23" N – 081°41'51" W siendo las 1820R con las siguientes contravenciones 033 “Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima” debido a que el señor se encontraba navegando con personal de turistas abordo después de las 1800R.”*

## **PRUEBAS**

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

- Acta de Protesta con Radicado N° 172025101007 del 14 de julio de 2025.
- Reporte de Infracción No. 0025746.
- Que obra en el expediente certificado de matrícula de la nave denominada Four Lions identificada con matrícula CP07-1547, quien registra como propietarios a los señores BENT ZAPARDIEL JESSICA PATRICIA identificada con número de cédula 1123630072, TAYLOR DIAZ JASBLEIDY KATHERINE identificada con cédula de ciudadanía 1123624233, ARCHBOLD BENITEZ ROGGER EDWARD identificado con cédula de ciudadanía No. 18009198 y armadora la señora SHEILA JEAN HOOKER O' NEIL identificada con cédula 40985561.
- Que registra en el expediente certificados de seguridad para buque de pasaje con arqueo bruto inferior o igual a 150 con vigencia 29 de febrero del año 2024 y certificados de seguridad con vigencia 28 de febrero del año 2025.
- Que obra en el expediente, certificación de constancia de autorización para realizar actividades dentro de la jurisdicción de San Andrés Isla en el cual registra la nave Four Lions identificada con matrícula CP07-1547 con vigencia 10 de junio al 11 de agosto del año 2025.
- Que registra en el expediente certificados de seguridad para buque de pasaje con arqueo bruto inferior o igual a 150 con vigencia 28 de febrero del año 2025 y certificados de seguridad con vigencia 17 de julio del año 2026.
- Certificado de policía nacional judicial del señor GUERRERO ANGULO LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.415.213.
- Requerimiento por medio de señal No.301704R.
- Memorando (MEN-202600042-MD-DIMAR-CP07-ALITMA) de fecha 7 de mayo del año 2026.

### **PRUEBAS TESTIMONIALES**

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

## VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional,

controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que, por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

*ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

*Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.*

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...” (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN.** *Son funciones y obligaciones del capitán:*

*(...)*

*2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

*(...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

*a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

*c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

*Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

En lo relativo al código 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna 172025101007 del 14 de julio de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que desarrollan o enmarcan la conducta descrita en el código de infracción 033 así:

- *“(…) Al realizar el procedimiento de visita de inspección, sobre las 1820R, la motonave se encontraba haciendo tour bahía, haciendo tránsito desde el sector del Palito hacia el muelle de Cotton Cay, por lo cual se le informa al capitán que se le realizará una infracción por navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima.*
- *Se procede a realizar la infracción No.0025746 en coordenadas específicas 12°34'23” N – 081°41'51” W siendo las 1820R con las siguientes contravenciones 033 “Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima” debido a que el señor se encontraba navegando con personal de turistas abordo después de las 1800R.” . (…)* (cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, este despacho realiza el análisis a la procedencia de la aplicación del código de infracción 033 señalado en el Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Así: En este entendido, se puede determinar que en su calidad de capitán de la motonave “**FOUR LIONS**”, identificada con la matrícula **CP-07-1547**, el señor **GUERRERO ANGULO LUIS FERNANDO** ostenta la responsabilidad como jefe de gobierno de la motonave y debe garantizar el cumplimiento estricto del Reglamento Marítimo Colombiano y las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, se evidencia que el señor Guerrero omitió el procedimiento establecido por la Autoridad Marítima mediante la circular No. CR-20240006 de fecha 15 de marzo de 2024 la cual señala lo siguiente:

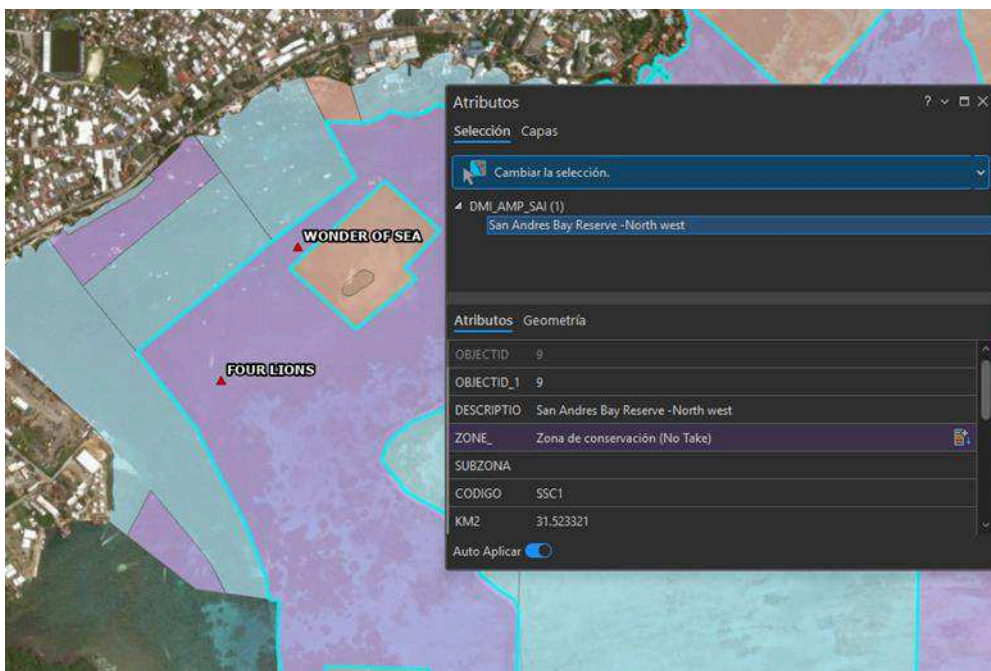
### **2. Condiciones Generales de Seguridad**

*“b) En ese sentido, los zarpes iniciaran a partir de las 08:00 am después del envío del reporte diario de las condiciones meteomarinas y la autorización de actividades del ejercicio de la actividad turística en el mar, y el cierre de los mismos estará a consideración de la Capitanía de Puerto de San Andres, el horario que se indicará en el reporte diario. **El inicio de la "Operación Retorno"** del personal transportado a los diferentes destinos, será a partir de las 02:00 pm para el Parque Regional Johnny Cay, el Complejo Acuario (Rose Cay y Haynes Cay) **y las paradas de baño en las zonas de uso especial para actividades recreativas como es el caso del sector de White Watta; de tal manera que las 06:00 pm sea la hora límite para el arribo de las motonaves a su puerto de origen en condiciones meteomarinas favorables.** El horario estará sujeto a cambio según lo considere la Capitanía de Puerto de San Andres previa evaluación de las condiciones meteomarinas, esto con el fin de garantizar la Seguridad Integral Marítima.” (negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, se evidencia que el señor **GUERRERO ANGULO LUIS FERNANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.415.213, en su calidad de Capitán de la motonave de nombre “FOUR LIONS”, identificada con la matrícula CP-07-1547, presuntamente inobservó el procedimiento legalmente establecido.

La conducta reprochada consiste en haber continuado el desarrollo de actividades marítimas fuera del horario establecido mediante circular CR-20240006 de fecha 15 de marzo de 2024 emitida por la Capitanía de puerto de San Andrés, el investigado pierde el beneficio de excepción contemplado en la norma citada, toda vez que el reporte efectivo es una condición obligatoria para navegar sin el documento físico de zarpe en naves menores de 25 toneladas.

Adicionalmente, obra en el expediente contestación de requerimiento a través de memorando (MEN-202600042-MD-DIMAR-CP07-ALITMA) de fecha 7 de mayo del año 2026. emitida por el jefe Sección de Litorales y áreas Marinas la cual indica lo siguiente: *“(...) Una vez verificada las coordenadas con la capa de zonificación del Acuerdo 002, se identificó que las Motonaves WONDER OF SEA y FOUR LIONS, se encuentran en la Zona de Conservación (No Take) como se muestra en la imagen No. 1,*



**Imagen No. 1** Zonificación Acuerdo 002 y Motonaves WONDER OF SEA y FOUR LIONS

(...)” *Cursiva fuera de texto.*

Este despacho estableció que el señor Guerrero infringió las restricciones de navegación emitidas por la Capitanía de Puerto de San Andrés. De acuerdo con el acta de protesta del 14 de julio de 2025 (Rad. 172025101007), a las 18:20 horas la motonave aún se encontraba navegando, a pesar de que el horario autorizado finaliza a las 18:00 horas, momento en el cual la embarcación debía haber culminado su actividad y estar fondeada.

Por lo expuesto, al configurarse los elementos objetivos del tipo administrativo, este despacho considera procedente la formulación de cargos por la aplicación del código de infracción 033 del Artículo 7.1.1.1.2.1. del REMAC 7.

De igual manera, una vez verificada la documentación obrante en el expediente la motonave “FOUR LIONS”, identificada con la matrícula CP-07-1547, cuenta en el expediente de la nave que reposa en la capitanía de puerto de registro (San Andrés Isla) con Certificado de Seguridad de la “FOUR LIONS”, identificada con la matrícula CP-07-1547 deja constancia que con fecha de expedición de certificación de constancia de autorización para realizar actividades dentro de la jurisdicción de San Andrés Isla en el cual registra la nave Four Lions identificada con matrícula CP07-1547 con vigencia 10 de junio al 11 de agosto del año 2025, vigente para la fecha de los hechos 10 de julio del año 2025.

En concordancia, con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 enuncia lo siguiente:

“(…) *DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los*

*comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)* (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

*“(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)”* (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el *ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:*

<i>Código</i>	<i>Contravención</i>	<i>Factores de conversión</i>
<i>033</i>	<i>Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.</i>	<i>1.00</i>

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

*Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.*

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en

concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** actuación administrativa sancionatoria en contra del señor GUERRERO ANGULO LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.415.213 en calidad de capitán de la motonave "FOUR LIONS", identificada con la matrícula CP-07-1547, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor GUERRERO ANGULO LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.415.213 en calidad de capitán de la motonave "FOUR LIONS", identificada con la matrícula CP-07-1547, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNO:** *Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima., contraviniendo lo señalado en el código 033 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.*

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor GUERRERO ANGULO LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.415.213 en calidad de capitán de la "FOUR LIONS", identificada con la matrícula CP-07-1547, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores BENT ZAPARDIEL JESSICA PATRICIA identificada con número de cédula 1.123.630.072, TAYLOR DIAZ JASBLEIDY KATHERINE identificada con cédula de ciudadanía 1.123.624.233, ARCHBOLD BENITEZ ROGGER EDWARD identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.198 y a la señora HOOKER O'NEILL SHEILA JEAN identificado con cédula 40.985.561 en calidad de propietarios y armadora respectivamente de la nave "FOUR LIONS" con matrícula CP 07-1547 de bandera colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Capitán de corbeta **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA**  
Capitán de Puerto de San Andrés

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: uaZL NWlej stih+ iEWiq 2ALK KGxA wKQ=

**DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

\_\_\_\_\_

En La Ciudad de: \_\_\_\_\_

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: \_\_\_\_\_

Contra este acto procede recurso SI \_\_\_\_\_ ó NO \_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_

C.C, N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ T. P. \_\_\_\_\_

El Notificador: \_\_\_\_\_

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta  
Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí \_\_\_ No \_\_\_